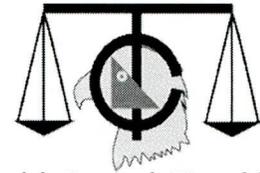




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

USHUAIA, 25 NOV 2019

**VISTO:** el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N° 222/2019 Letra: E, caratulado: "S/ REPARACIÓN DEL CABLE TRAMO CD VIALIDAD - OBRA CD RIO PIPO - 33 KV" y;

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones del Visto, fueron iniciadas con el fin de efectuar la contratación tendiente a reparar una falla en uno de los conductores unipolares subterráneos de 33 kv de 1x400 mm<sup>2</sup> tendidos entre el CD de Vialidad y el nuevo CD del Río Pipo en construcción, según surge de la Nota N° 558/2019 Letra: DPE obrante a fs. 3.

Que a fs. 2/35 luce adjuntada diversa documentación, a saber: presupuesto presentado el 14 de marzo de 2019 por la firma ARGENCOBRA SA; Nota N° 558/2019 Letra DPE suscripta en la misma fecha por el Director de la DPE, Ing. Claudio RAIMILLA e informando a la firma mencionada, la intención de contratar sus servicios; Nota N° 664/2019 Letra: DPE dirigida al Presidente, en la que se sugiere contratar en forma directa a la firma ARGENCOBRA S.A.; Nota de pedido de compra N° 291/2019; Difusión en la página web; Nota N° 908/2019 Letra: DPE del 16/04/19 solicitando al Jefe Dpto. Administrativo, dar continuidad a la contratación; Nota N° 1065/2019 Letra: DPE; Factura A N° 0010-00000003 de la firma ARGENCOBRA SA por la suma de \$ 1.415.535,00 del 06 de mayo de 2019; Constancia de vigencia del Certificado de Cumplimiento Fiscal y proTDF de la firma ARGENCOBRA S.A.; Imputación Preventiva a la partida 3.9.9. y compromiso presupuestario y proyecto de acto administrativo de pago.

Que tomó intervención el Auditor Interno de la DPE, C.P. Mauricio TEMPRANO, quien suscribió el Informe N° 724/2019 Letra: DPE, cuyo análisis

contiene las siguientes observaciones: “NO RESPETA LA CRONOLOGÍA DE LOS SUCESOS, IMPUTACIONES PRESUPUESTARIAS EXTEMPORÁNEAS, NO EXISTEN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ALGUNO INCUMPLIENDO LEY N° 1015 y RCG N° 12/13 y SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS ACTUACIONES FUERON REMITIDAS A ESTA AUDITORÍA EN FORMA EXTEMPORÁNEA (...)”.

Que en lo sucesivo, se emitió la Resolución DPE N° 607/2019, por la que se resolvió aprobar la cancelación de la factura A N° 0010-00000003 por la suma de un millón cuatrocientos quince mil quinientos treinta y cinco pesos (\$ 1.415.535) a favor de la firma ARGENCOBRA S.A., imputando el gasto en “112.005.000.000 - Dirección Provincial de Energía - Inciso 3 - Partida Principal 9 - Partida Parcial 9”.

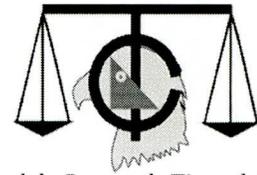
Que en consecuencia, se libró la Orden de Pago N° 594/2019 y se efectuó la transferencia bancaria por la suma de un millón trescientos setenta y tres mil sesenta y ocho con noventa y cuatro centavos (\$ 1.373.068,94), según comprobante adjuntado a fs. 43.

Que en el marco del Control Posterior y por medio del Acta de Constatación TCP N° 41/2019 – D.P.E., tomó intervención el Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. Oscar SEGHEZZO, relevando los incumplimientos sustanciales, de acuerdo al siguiente detalle: “1. La Nota de pedido, el planteo de la necesidad y el Autorizado del Presidente de la DPE (25/03/19 fs 4/8) son posterior a la fecha de presentación del presupuesto por parte de la firma y a la decisión de la dirección de contratar los servicios según surge de lo manifestado en Nota de fs 03, apartándose de lo establecido en el punto 2 y 3 del Anexo I RCG N° 12/13.

2. La imputación presupuestaria preventiva obrante a fs 32 resulta extemporánea, toda vez que la misma es fecha 24/07/19, posterior a la de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*recepción de la factura, incumpliendo con el art. 31° del Dto 1122 y punto 3 del Anexo I RCG N° 12/13.*

*3. Las Notas N° 908/19 y 1065/19, obrantes de fs 11 a 13, son dirigidas al Jefe Dpto Administrativo, sin obrar en las mismas constancia de recepción y/o intervención de parte de este.*

*4. No se visualiza en las actuaciones Intervención previa a la contratación por parte de la Auditoría Interna de la DPE apartándose de lo establecido en el punto 5. b) del Anexo I de la RCG N° 12/13.*

*5. No obra Acto Administrativo que autorice la contratación con la firma ARGENCOBRA SA, como tampoco Orden de compra, apartándose de lo establecido en el punto 5. c) y e) del Anexo I de la RCG N° 12/13.*

*6. El informe de Auditoría Interna N° 724/2019 obrante a fs 36, contiene observaciones las cuales no fueron subsanadas por la DPE sin verificarse descargo alguno por parte del organismo, en apartamiento a lo estipulado en el punto 5. j) del Anexo I de la RCG N° 12/13.*

*7. La Resolución DPE N° 607/19 de fs 37 la cual aprueba la cancelación de la factura encuadra la erogación en el art 18° inc. c) de la ley 1015, sin obrar en las actuaciones informe técnico que acredite objetivamente, y en forma previa, la existencia de los supuestos que habilitan la excepción (...)"*

Que en función de lo anterior y de la cronología en que se sucedieron los hechos, el profesional interviniente concluyó que por el Expediente del Visto no tramitó un procedimiento de contratación, sino que se trataría del reconocimiento de un gasto efectuado y otorgó un plazo de 5 (cinco) días para que las autoridades de la DPE presenten el correspondiente descargo respecto de los incumplimientos detectados.

Que al respecto, por Nota N° 2231/2019 Letra: DPE, el Presidente de la DPE señor Alejandro M. LEDESMA, remitió a este Organismo de Control un Informe suscripto por el Director de la DPE, Ing. Claudio RAIMILLA y destacó

que el costo de los trabajos sería reembolsado por el Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Energía Eléctrica.

Que el referido descargo, fue analizado a través del Informe Contable N° 309/2019 Letra: TCP-Deleg. DPE, que en su parte pertinente reza: “(...) Los ‘motivos’ expuestos por el Organismo abundan en datos que no poseen una base documental (llamados telefónicos, datos técnicos indemostrados, suposiciones sin el fundamento correspondiente, etc.) Como ejemplo de lo expuesto, transcribo algunas frases y dichos esgrimidos para contestar las observaciones: ‘... se nos cotizó un valor menor al que podrían cotizarnos otras empresas...’, ‘... los equipos utilizados tienen un costo aproximado de U\$S 200,000...’, ‘... las empresas consultadas a nivel nacional nos transmitieron que era imposible asistirnos y menos cotizarnos debido al gran volumen de trabajo con que contaban...’.

**Punto 1.4.2.2. - Normativa incumplida** (...) como surge del presente Informe, ninguna de las mismas ha sido subsanada.

**Punto 1.4.2.3. - Acto administrativo:** El único Acto Administrativo que se visualiza en el expediente es la Resolución N° 607/19 a fs. 37. El mismo aprueba la cancelación de la factura N° 0010-00000003, lo que, como quedó dicho, no responde a ningún procedimiento.

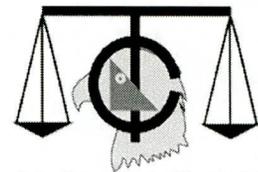
Es de señalar que en el expediente en cuestión las transgresiones se apoyan tanto en la existencia del Acto Administrativo que aprueba el pago como en la falta de Actos Administrativos que aprueben la contratación y el gasto.

**Punto 1.4.2.4. - Agentes responsables:** Los Agentes que han intervenido en cuestiones relativas a la contratación son el Ing. Claudio Raimilla y el sr. Alejandro Ledesma, por lo que se constituyen en responsables en función de las actuaciones.

**Punto 1.4.2.5. - Presunto perjuicio fiscal :** En mi opinión, del análisis de las actuaciones no surge la existencia de perjuicio fiscal (...). ”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Que posteriormente, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P. Rafael A. CHORÉN, solicitó la intervención de la Secretaría Legal a efectos de analizar si los argumentos vertidos por el cuentadante tendrían virtualidad para subsanar los incumplimientos advertidos por el Auditor Fiscal interviniente, tomando en consideración la índole del servicio que brinda la DPE, emitiéndose en consecuencia, el Informe Legal N° 192/2019 Letra: T.C.P.-C.A., en los siguientes términos: "(...) *En líneas generales, la conducta reprochada y calificada como incumplimientos sustanciales, consistieron en un desapego al procedimiento establecido en las normas que rigen las contrataciones en el ámbito del Estado Provincial.*

*Así, se habrían verificado incumplimientos a la Resolución Contaduría General N° 12/13, punto 2 y 3 Anexo I (extemporaneidad del pedido y justificación de la necesidad), Decreto 1122, art. 31 (oportunidad de la imputación preventiva, Punto 5 b), c) y e) Anexo I RCG N° 12/13 (falta de intervención previa de la Auditoría General, de acto administrativo de autorización de la contratación y de orden de compra). Asimismo, tampoco se habrían subsanado las observaciones de la Auditoría Interna, en contravención al 5 j) de la mentada resolución de Contaduría General. Por último, también se habría vulnerado el procedimiento, por la falta del informe técnico previsto en el Art. 18 inc. c) de la Ley 1015, en razón de haberse encuadrado la contratación en dicha causal conforme surge de la Resolución D.P.E. N° 607/19 (...)*

*Ante todo y como cuestión preliminar, cabe aclarar que las cuestiones eminentemente técnicas desarrolladas en la Nota N° 2197/2019 Letra DPE escapan a la competencia de la suscripta quien no posee la expertiz necesaria para determinar si la realización de la obra objeto de la contratación reunía las condiciones de urgencia, especificidad, eficacia y eficiencia manifestadas en el descargo; ya que las explicaciones allí brindadas son propias*

de la rama de la ingeniería y profesiones afines. Tampoco el presente análisis podrá versar sobre una cuestión de oportunidad mérito o conveniencia, como sería determinar si la decisión adoptada produjo un ahorro o fue la más efectiva para el erario provincial, ya que la suscripta carece de elementos y competencia para hacerlo.

En consecuencia, el análisis que se hará en el presente sólo puede versar sobre lo estrictamente jurídico y específicamente sobre la conducta desplegada en la oportunidad por los funcionarios actuantes en el procedimiento de la contratación en relación con las normas que lo rigen.

## **II.- ANÁLISIS**

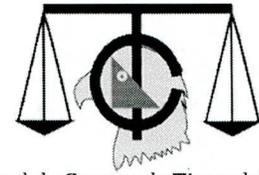
En anterior intervención vinculada con actuaciones tramitadas también en el ámbito de la Dirección Provincial de Energía (DPE), en ocasión de verificarse incumplimientos a la normativa en materia de procedimientos administrativos, se dijo lo siguiente: ‘... cabe tener presente que para estos supuestos, la Ley provincial N° 50 en su artículo 4°, incisos g) y h), prevé entre las atribuciones del Tribunal de Cuentas, la de formular recomendaciones o aplicar sanciones.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en la causa: ‘Mansilla Vargas, Viviana Graciela c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo’ (Expte N° 2237/09) consideró que: ‘(...) la aplicación de la sanción obedece a una causa diferente y tiene su origen en la relación de control que la vincula con el ente demandado. (...) el ente de contralor -aclaró con medidas como las analizadas en el caso que surgen de la potestad genérica de sancionar del art. 4, inc. h), de la ley 50-, persigue que el control sea eficaz, con lo cual debe adoptar para ello las medidas que sean razonablemente adecuadas para cumplir eficientemente su rol fiscalizador.

(...) la sanción aplicada tiene como origen (...) la relación de control que se origina entre el Tribunal de Cuentas, en su carácter de sujeto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*controlante y el titular del órgano controlado, en su rol de administrador de fondos públicos. Cabe recordar además que si bien el vínculo está signado por la colaboración, implica una serie de deberes a cargo de este último, que no son más que la contracara de las atribuciones de que goza el órgano de control para el cumplimiento de su cometido (...)*

*Este deber de colaborar y facilitar la actividad del citado organismo tiene directa vinculación con la mencionada previsión del art. 4º, inc. H, de la ley 50, pues si éste no tuviera la posibilidad de corregir los incumplimientos, sus potestades serían estériles y en consecuencia, su alta misión se vería menoscabada’.*

*Ahora bien, a fin de una adecuada aplicación del artículo 4º de la Ley provincial N° 50, es necesario el cumplimiento de determinados recaudos en lo referente a la formulación de las observaciones y su posterior descargo.*

*Sobre el tema, en oportunidad de pronunciarse en la causa ‘García Casanovas, Angel Gustavo c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’ (Expte N° 1936/2007), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia hizo saber a este Organismo de Contralor que al practicarse las observaciones se deberá realizar una explicación precisa y concreta de las irregularidades detectadas, con referencia específica a las actuaciones donde constan, con fundamento en que el desarrollo minucioso de los cargos es fundamental a los fines de un adecuado ejercicio del derecho de defensa’(Informe Legal N° 182/2018 Letra: T.C.P.-C.A).*

*Tal como se desprende del Acta de Constatación TCP N° 041/19 – DPE (CONTROL POSTERIOR) y del Informe Contable N° 309/19 Letra: TCP-Deleg. DPE. del 13 de septiembre de 2019, suscripto por el Auditor Fiscal C.P.N. Oscar SEGHEZZO, se le hizo saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, que en el expediente objeto de control se detectaron una serie de incumplimientos, exhaustivamente detallados, se le otorgó al*

*cuentadante la oportunidad para formular descargo, y en función de ello se informó la calificación de los incumplimientos detectados, la normativa incumplida, el acto administrativo objetado, la indicación de los agentes presuntamente responsables y la expresa mención de si se produjo perjuicio fiscal, todo ello en virtud de lo preceptuado en el punto 1.4 de la Resolución Plenaria 122/2018.*

*De allí que pueda afirmarse que, en el presente caso, además de cumplirse con la normativa reglamentaria de este Tribunal de Cuentas en materia de control posterior, también se ha cumplimentado con las condiciones establecidas por la jurisprudencia 'ut supra' citada en cuanto a la descripción precisa y adecuada de las transgresiones detectadas y a la oportunidad de ejercer el debido derecho de defensa por parte del funcionario requerido.*

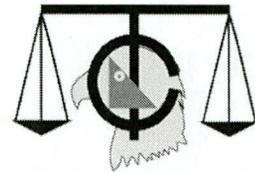
*A mayor abundamiento, considero importante destacar que, independientemente de las cuestiones meramente técnicas que puedan influir en casos como el presente, que requieren una expertiz especial y ajena al ámbito del derecho; la actuación estatal debe estar guiada por el principio rector de la legalidad, lo que implica actuar de acuerdo a lo que las normas prescriben.*

*Las situaciones urgentes merecen soluciones urgentes, pero de ninguna manera ello significa que deban apartarse de la normativa vigente; podrán requerir un acortamiento de los plazos o una mayor diligencia en procurar los mecanismos técnicos adecuados, pero siempre siguiendo la cronología que marca la ley.*

*Los actos estatales, por su propia naturaleza, siempre requieren de una causa y una justificación, y ello debe necesariamente preceder a la decisión, es decir: el acto administrativo que resuelve contratar un bien o un servicio debe estar precedido de una causa que lo motive, de un fin que lo justifique, fundamentando debidamente su aprobación; todo lo cual conducirá a una decisión plasmada en el acto de funcionario competente que previa certificación*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*de recepción de lo contratado procederá a tramitar el pago. Este es el esquema general de la actuación estatal en materia de erogación de gastos; y la urgencia o la especialidad sólo puede llegar a modificar, en forma de excepción el proceso de selección del cocontratante, pero de ninguna manera exceptuar al Estado contratante y por extensión al funcionario que actúa en su nombre, de cumplir con la ley 'lato sensu'.*

*En el precitado Informe Legal N° 182/18 Letra: TCP-CA, se concluyó que: 'En consecuencia, atento a encontrarse acreditados los reiterados apartamientos al Anexo I de la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 sobre la intervención del Auditor Interno y las oportunas sugerencias efectuadas por este Organismo de Contralor para subsanarlos sin mediar resultado alguno, se encontrarían dados los extremos para aplicar sobre la máxima autoridad de la Dirección Provincial de Energía, señor Alejandro LEDESMA, lo previsto en el artículo 4°, incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50'.*

*Que al momento de resolver sobre la situación del funcionario, este Tribunal de Cuentas resolvió 'Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, señor Alejandro LEDESMA, que en lo sucesivo arbitre en tiempo oportuno los medios necesarios a efectos de evitar que, en la órbita del Organismo que preside, se incurra en apartamientos a lo dispuesto en los incisos b) y j) del Punto 5° del Anexo I de la Resolución de Contaduría General N° 12/13, haciéndole saber que, de reiterarse el mentado apartamiento normativo, este Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de facultad dispuesta en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50' (Art. 1° Resolución Plenaria N° 14/2019).*

*La conducta merecedora de las citadas recomendaciones consistió en el incumplimiento de los incisos b) y j) del Punto 5° del Anexo I de Resolución de Contaduría General N° 12/13, que refieren a la necesaria intervención de la*

*Auditoría Interna en los expedientes por los que tramitan procedimientos contractuales y la necesidad de contestar sus requerimientos.*

*Que en virtud de lo expuesto se puede afirmar que los incumplimientos vinculados con el Decreto 1122, art. 31 (oportunidad de la imputación preventiva) y con la Resolución Contaduría General N° 12/13, punto 2 y 3 Anexo I (extemporaneidad del pedido y justificación de la necesidad), Punto 5 b), c) y e) Anexo I RCG N° 12/13 (falta de intervención previa de la Auditoría General, de acto administrativo de autorización de la contratación y de orden de compra). Como asimismo la falta de subsanación a las observaciones de la Auditoría Interna, en contravención al 5 j) de la mentada resolución de Contaduría General, se encuentran acreditados; y en algunos casos se trata de incumplimientos reiterados, como es el caso de los incisos b) y j) del Punto 5° del Anexo I de Resolución de Contaduría General N° 12/13.*

*No obstante, en relación al incumplimiento vinculado con la falta de informe técnico, cabría requerir la opinión de un profesional de la materia acerca del alcance que, desde el punto de vista técnico, cabría darle a lo informado por las Notas Letra DPE N° 664/2019 (fs. 4/6), N° 908/2019 (fs. 11/12) y N° 2197/2019 (fs. 48/50), todas ellas suscriptas por el Director de la DPE, Ing. Claudio RAIMILLA, y si las razones allí dadas tienen carácter de objetivas y suficientes para contratar el servicio mediante el procedimiento de selección de contratación directa por la excepción prevista en el Art. 18 c) de la Ley 1015; aún cuando es cierto que éste no ha sido motivo expreso de consulta.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*En razón de lo expuesto en los apartados anteriores, atento a los incumplimientos detectados en la aplicación de la Resolución de Contaduría General N° 12/2013, Anexo I, artículo 5°, los que resultan reiterados en el caso de los incisos b) y j) como así también de los incumplimientos vinculados con el Decreto 1122, art. 31 (oportunidad de la imputación preventiva) y los puntos 2 y*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*3 (extemporaneidad del pedido y justificación de la necesidad) y Punto 5 c) y e) del Anexo I RCG N° 12/13 (falta de acto administrativo de autorización de la contratación y de orden de compra), considero que salvo mejor y elevado criterio se encontrarían acreditados los extremos para formular recomendaciones o aplicar sanciones a los funcionarios de la DPE Sr. Claudio LEDESMA (Presidente DPE) y Claudio RAIMILLA (Director), conforme lo previsto en el artículo 4° inciso g) y h) de la Ley provincial 50 (...)*".

Que el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO compartió los términos del Informe Legal citado y giró las Actuaciones del Visto nuevamente a la Secretaría Contable.

Que finalmente, por medio del Informe Contable N° 351/2019 Letra: T.C.P.-S.C. el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN compartió lo expuesto por los profesionales intervinientes "(...) con excepción de lo referido al Incumplimiento Sustancial N.º 7, que observa el encuadre de la erogación en el art. 18º inc. c) de la Ley 1015, comprendiendo que las Notas N.º 664/2019 Letra 'DPE', N.º 908/2019 Letra 'DPE' (fs. 11/12) y N.º 2197/2019 Letra DPE (fs. 48/50) suscriptas por el Ing. Claudio RAIMILLA darían sustento técnico al encuadre de la contratación (...)" ; y elevó las actuaciones al Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI, en el entendimiento de que los Incumplimientos Sustanciales 1 a 6, habilitarían las facultades previstas en el artículo 4º inc. g) y h) de la Ley provincial N° 50, respecto de los responsables, salvo mejor y elevado criterio.

Que tal como surge del Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, el señor Alejandro M. LEDESMA ha sido sancionado previamente por este Organismo de Control en el marco de la Resolución Plenaria N° 100/2019, con una multa que en la actualidad se encuentra cancelada.

Que en función de lo expuesto, este Plenario de Miembros comparte las conclusiones arribadas por el Área Legal y Contable de este Tribunal y

considera pertinente aplicar una sanción de multa al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, señor Alejandro M. LEDESMA -equivalente al cinco por ciento (5%)- de su remuneración bruta mensual, de conformidad con las previsiones del artículo 4º inc. h) de la Ley provincial N° 50.

Que corresponde hacer saber al funcionario aludido que, amén de la posibilidad de interponer contra el presente acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N.º 141; en virtud de la doctrina del fallo “*Transporte Automotor Integral Lem S.R.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*”, se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7º inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 4º inciso h), 26 siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50 y su Decreto reglamentario N° 1917/1999 y la Resolución Plenaria N° 33/2006, de Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multas impuestas por este Tribunal.

Por ello,

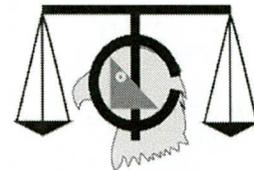
## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aplicar al señor Alejandro M. LEDESMA, en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Energía, una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de las remuneraciones brutas mensuales percibidas por dicho cargo, excluidas las asignaciones familiares, en virtud de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

incumplimientos sustanciales detectados en las Actuaciones del Visto y detallados pormenorizadamente en el Exordio.

**ARTÍCULO 2º.-** Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, señor Alejandro M. LEDESMA que, amén de la posibilidad de interponer contra el presente acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7 inc. a, 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

**ARTÍCULO 3º.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio a la División Haberes de la Dirección Provincial de Energía a fin de que remita, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada, copia certificada del recibo de haberes del señor Alejandro M. LEDESMA en el cargo de Presidente de dicho Organismo, correspondientes al mes de octubre de 2019, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.

**ARTÍCULO 4º.-** Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/2006, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copias certificadas del presente acto administrativo, dejando constancia en el Expediente del Visto de la fecha de apertura del nuevo Expediente, disponiendo su reserva en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio indicado en el artículo 3º de la presente.

**ARTÍCULO 5º.-** Recibida la información requerida en el artículo 3º, deberá dictarse el acto administrativo que determine el "*quantum*" de la multa aplicada, en el que deberá darse cumplimiento, además de los distintos recaudos previstos en el artículo 3º de del Anexo I de la referida Resolución Plenaria N° 33/2006.

**ARTÍCULO 6º.-** Notificar con copia certificada de la presente y remisión del Expediente del Visto, al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, señor Alejandro M. LEDESMA.

*(Handwritten initials)*

**ARTÍCULO 7°.-** Notificar con copia certificada de la presente en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y por su intermedio, al Auditor Fiscal interviniente; al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO para su anotación en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal, creado por la Resolución Plenaria N° 112/2005 y, por su intermedio, a la letrada dictaminante.

**ARTÍCULO 8°.-** Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 224 /2019.**

*Handwritten initials in blue ink.*

*Handwritten signature in black ink.*  
C.P. Luis María CAPZLLANO  
VOCAL CONTADOR  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

*Handwritten signature in black ink.*  
C.P. Hugo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Handwritten signature in blue ink.*  
Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia